

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Subscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Subscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO**

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

Sobre la validez de tales propuestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolucion en contrario, la eleccion se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegacion causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.º Haber cumplido sesenta años.
- 2.º Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.º Ser militar ó empleado civil.
- 4.º Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que

les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, y trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentacion, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolucion que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, despues de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administracion ó el Alcalde, segun los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasion, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, segun la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva poblacion, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formacion de las matrículas, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los sín-

dicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administracion cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobacion ó defraudacion, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en union con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razon de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Segun esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que

crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribucion.

La cuota gremial no deberá exceder para ningun individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial, ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunion y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citacion de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijacion de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administracion ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningun pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunion celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

**CAPITULO V**

**Reclamaciones de agravio.**

Art. 96. Todo industrial incluido

en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

#### Clase agremiadas.

Art. 97. Cuando se trata de repartimientos hechos como dispone el artículo 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de anuncios, que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que median desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará solo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, adjuciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á sus síndicos, un clasificador y un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso, se acordará también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los pondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiera reclamación ó pro-

testa, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifiquen, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

(SE CONTINUARÁ).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Circular.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, manifestando haber ocurrido en Lorient (Francia), varios casos sospechosos de cólera epidémico, y conforme á lo prevenido en los artículos 13 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Setiembre del año último, esta Subsecretaria ha resuelto se someta á tres días de observación, como mínimo, ó los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Setiembre de dicho año, publicada en la *Gaceta* del 11, á las procedencias de Lorient, que hayan salido después del día 11 del presente mes y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se expresen.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(*Gaceta* del 16 de Marzo).

### MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 209 créditos comprendidos en la relación núm. 8 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Escribientes y Ordenanzas, pero asignándosele al señalado con el núm. 180 el interés de 1 por 100, por haber sido reclamado

en 21 de Febrero de 1891, y siendo, por tanto, su importe de 55.57 pesos por el capital, 55 centavos por los intereses, 56.12 por el total y 19.64 por el 35 por 100, cuyos 209 créditos ascienden á 21.936 pesos 52 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.770 pesos 72 centavos por los intereses devengados; en junto, á 25.757 pesos 24 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 9.013 pesos 99 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 9.013 pesos 99 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Circular, se inserta en la 4.ª plana.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca la cátedra de Modelado y Vaciado de Adorno, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas á cuya especialidad pertenece la vacante y que hubieren obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1830.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirijan á esta Dirección general acompañadas de los

documentos que acrediten la aptitud legal legal; advirtiéndose que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el plazo señalado precisamente, serán excluidos del concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los Establecimientos de la Nación donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 26 de Febrero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

(*Gaceta* del 15 de Marzo.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular número 48.

Resultando una vacante de Diputado provincial en el distrito de Santoña, por fallecimiento del señor don Ramon Diez de Ulzurrun, y usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial, he acordado que la elección parcial de un Diputado por el indicado distrito se verifique el día dos de Abril próximo, con aplicación de las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral.

Sin embargo de que en las citadas disposiciones se expresa terminantemente el modo, forma y plazos en que deben realizarse todas y cada una de las operaciones de la elección, considero conveniente llamar la atención de los señores Alcaldes y demás funcionarios que han de intervenir, acerca de aquellas en que más responsabilidad pudiera exigirseles, dictando al efecto las advertencias siguientes:

Tan pronto como los señores Alcaldes reciban el presente *Boletín*, harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que la elección termine.

Desde el día de mañana hasta el 26 del que rige pueden formularse y dirigirse á la Junta provincial del Censo las solicitudes y las propuestas de candidatos de que habla el artículo 17.

En dicho día 26, como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana para los efectos que previene el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, ó los propuestos por los Interventores.

En el mismo día los Alcaldes anunciarán por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales y lo comunicarán á la Junta provincial del Censo, según determina el párrafo 2.º del art. 26.

El día 27, á más tardar, la repetida Junta comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que ha de comenzar la votación, según se preceptúa en el art. 24.

A las siete de la mañana del día

2 de Abril se constituirá la Mesa de cada seccion en el local designado para la votacion, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esa hora en punto comience la eleccion, con arreglo á los artículos 25, 26 y 27.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales, en el momento de su constitucion, las listas definitivas y demás documentos electorales conforme á lo que dispone el art. 7.º

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votacion, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31. Acto continuo de terminadas las operaciones que dicho artículo enumera, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio en la forma dispuesta en el art. 32 y siguientes, cuidando de enviar por el medio más rápido á este Gobierno de provincia y á la Presidencia de la Junta provincial las certificaciones del resultado del escrutinio, segun determina el art. 35.

El dia 6 de Abril, como jueves inmediato al domingo de la votacion, se constituirá la Junta de escrutinio á las diez de la mañana en la cabeza del distrito electoral y en la Sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado, segun lo dispuesto en los artículos 44 y 46; y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesion conforme al art. 52, así como las que correspondan á los candidatos electos ó pre-untos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el período electoral. Espero confiado que los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Mesas electorales y demás funcionarios, tendrán presentes las anteriores advertencias, encaminadas á regularizar las operaciones electorales y á evitar que por descuido ó negligencia incurran en las responsabilidades que la ley determina.

Santander 18 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 47.

El dia 28 del corriente, hora de las diez de su mañana, y bajo el tipo de 36 pesetas de la tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde, tres robles derribados por los vientos en los montes Sierra de Pino y Sobrelneis, del pueblo de Mogrovejo, de aquel Ayuntamiento, equivalentes á 3 metros y 72 decímetros cúbicos de madera.

En esta Seccion y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 17 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Val de San Vicente, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1838 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el expresado Ayuntamiento de Val de San Vicente, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 16 de Marzo de 1893.— F. Navas Velezfrías.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, por la asistencia gratuita á 80 familias pobres y demás obligaciones que determina el artículo 20 del reglamento de 14 de Junio de 1891, la Junta municipal acordó que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha del citado periódico oficial, puedan presentarse solicitudes acompañadas de los títulos y copias y demás documentos que consideren convenientes los solicitantes, á fin de acordar el nombramiento y formalizar el contrato por término de dos años.

Valdáliga 12 de Marzo de 1893.— El Alcalde, Francisco Gomez.

Providencias judiciales

DON PEDRO M. VARGAS, Juez municipal de este distrito de Los Corrales.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla incoado por don José M.ª Quijano Fernandez, por sí y en nombre de su hermano don Gilberto, vecino de Los Corrales, expediente posesorio, solicitando la inscripcion de un prado sitio del Bao, término de Los Corrales,

conocido por el Primero, cerrado de pared seca, contiene árboles de alisa y álamo y dos higueras, mide diez cañeros y cuatrocientos veinte piés, igual á diez y ocho áreas veinte y dos centiáreas; linda al Saliente con la calce- ra de los molinos de don José M.ª Quijano, Poniente y Mediodia con la mies de la Hoya, y Norte con huerta que fué de don Venancio Diaz, cuya finca perteneció á don Francisco Diaz Quijano, y resultando un asiento en el Registro de la propiedad de este partido que contradice la posesion justificada, he dispuesto, en providencia de hoy, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, llamando al primitivo dueño don Francisco Diaz Quijano ausente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez dias, para que manifieste si está ó no conforme con que se inscriba á nombre de los interesados don José M.ª y don Gilberto Quijano y Fernandez mencionada finca.

Dado en Los Corrales á cuatro de Marzo de 1893.—Pedro M. Vargas.— Por su mandado, Vicente Herrera.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan per anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Includes Anievas (6 50), Bárcena Pié de Concha (9 20), Camaleño (31 64), Corvera (13 40), Enmedio (57 53), Hermandad Campóo de Suso (64 60), Liérganes (10 90), Limpias (9 78), Los Tojos (52 73), Luenta (35 20), Miera (8 14), Puente-Viesgo (3 92), Rasines (7 50), Rivamontan al Mar (8 49), Ruente (54 55), Ruiloba (12 15), San Miguel de Aguayo (31 91), Santiurde de Toranzo (21 91), Solórzano (7), Torrelavega (7 30), Valdeprado (1 51), Vilacarriedo (4).

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Includes Afoz de Lloredo (4 20), Ampuero (1 80), Anievas (10 40), Arenas (10 80), Bárcena de Cicero (2 19), Bárcena de Pié de Concha (8 59), Cabezon de la Sal (10 99), Cabezon de Liébana (6 49), Cabuérniga (1 80), Camaleño (11 30), Campóo de Yuso (2 80), Castro-Urdiales (7 10), Cillorigo (2), Colindres (5 40), Comillas (2 10), Corvera (1 90), Enmedio (16 49), Entrambasaguas (5 50), Espinilla (5 90), Guriezo (9 80).

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Includes Hermandad Campóo de Suso (18 80), Lamason (10 50), Liérganes (3 40), Limpias (3 80), Los Tojos (93 90), Luenta (2 70), Marina de Cudeyo (4 80), Mazcuerras (11 80), Miera (7 30), Peñaarubia (3 20), Pesaguero (10 40), Pesquera (6 60), Piélagos (7 80), Puente-Viesgo (6 60), Rasines (4 70), Reocin (7 30), Riocansa (3 30), Riotuerto (8 70), Rivamontan al Mar (4 40), Rivamontan al Monte (1 40), Ruente (9 80), Ruesga (9 20), Ruiloba (7), San Miguel de Aguayo (9 60), San Roque de Riomiera (1 80), Santa Cruz de Bezana (1 70), Santa María de Cayon (1 90), Santiurde de Toranzo (1 60), Santoña (1 30), S. Vicente de la Barquera (3 10), Suances (3 90), Torrelavega (4 30), Udias (5 30), Valdeprado (2 40), Vega de Liébana (6 40), Vega de Pas (1 70), Villaverde de Trucíos (7), Voto (1 40).

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 53

El contratista del Boletín oficial, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital e intereses. Pesos.
»	Vicente Arias Mateo.	80'42	21'71	02'13	35'74
473	Casimiro Alvarez Arimendain	125'64	33'92	159'56	55'84
638	Eladio Alvarez Luis	182	49'14	231'14	80'80
10	Francisco Alcaide Zualde.	122'25	Ninguno.	122'25	42'78
98	Federico Antolin Romero.	201'87	48'44	250'31	87'60
72	Hermenegildo Alvarez Iniguez.	35'23	Ninguno.	35'28	12'34
256	Ignacio Anjuela Laurroca.	32'94	Ninguno.	32'94	11'52
72	Jaime Aguilar Vila	103	19'44	127'44	44'60
784	Joé Aceituno Torralba	182	23'66	205'66	71'98
62	Julian Agudo Gonzalez	145'43	39'26	184'69	64'64
27	Martin Alonso Martinez	128'85	34'78	163'63	57'27
337	Miguel Adrovell Badell	163	Ninguno.	168	58'80
807	Pedro Arguirivano Iriondo	13	3'57	16'51	5'77
96	Pedro Arnaiz Diaz	106'44	13'83	120'27	42'09
»	Rafael Alvarez Ruiz.	132'11	23'77	155'88	54'55
90	Sotero Arguso Gavilan	143	38'61	181'61	63'56
3	Augusto Balbuena Fernandez	84'40	21'10	105'50	36'92
»	Antonio Vecino Sanz.	94'14	25'41	119'55	41'84
202	Alonso Bermejo Collado	65'71	17'74	83'45	29'20
15	Andrés Bernal Acevedo	82'09	Ninguno.	82'09	28'73
»	Agustin Vivas Zumalave	104'16	23'12	132'28	46'29
4	Bautista Berenguer Berenguer.	22	5'28	27'28	9'54
57	Bartolomé Belda Conejero.	43'13	13'27	62'45	21'85
»	Cristóbal Vera Gascon	168	45'36	213'36	74'67
706	Cecilio Vega Vega	42'02	11'34	53'36	18'67
54	Domingo Vazquez Vazquez.	209'97	35'69	245'66	85'98
365	Francisco Bastida Martinez.	168	45'36	213'36	74'67
»	Francisco Bares Hernandez.	141'84	38'29	180'13	63'04
791	Francisco Villena Garcia	55'21	12'69	67'90	23'76
690	Joaquin Vazquez Figueras.	53'98	14'57	68'55	23'99
»	Julian Bazan Luzan	48'83	Ninguno.	48'83	17'09
30	José Balader Carro	89'33	24'11	113'44	39'70
108	Jaime Vendrell Arbos	182	40'04	222'04	77'71
93	Magín Baqué Carbonell	21'79	3'05	24'84	8'69
338	Miguel Villar Garcia.	169	1'69	170'69	59'74
366	Pedro Verga Betrins.	69'01	13'11	82'12	28'74
23	Pedro Barambio Soria	144'46	39	183'46	64'21
104	Ramon Berlanga Torres	63'03	17'01	80'04	28'01
527	Santiago Botas Santos	36'04	Ninguno.	36'94	12'92
360	Sotero Vega Martinez	81'82	22'09	103'91	36'36
635	Zoilo Bravo Jurado	172'12	46'47	218'59	76'50
760	Bernardo Castells Alemany	146'30	Ninguno.	146'30	51'20
70	Buenaventura Castelló Carbonell	92'98	22'31	115'29	40'35
105	Vicente Cortés Perez.	90'77	Ninguno.	90'77	31'76
82	Eliás Calahorra Asensio	168	45'36	213'36	74'67
27	Eugenio Castellano Martin.	41'18	0'82	42	14'70
406	Francisco Crespo Gonzalez.	182	Ninguno.	182	63'70
»	Francisco Criado Rodriguez.	164'88	29'67	194'55	68'09
271	Gregorio Caudell Pujol	182	25'43	207'48	72'61
29	Higinio Castro Lopez	50'35	Ninguno.	50'35	17'62
87	José Cabello Llanet	147'88	Ninguno.	147'88	51'75
72	Jorge Casanova Portales	182	Ninguno.	182	63'70
»	Juan Calvo Cenizo	168	30'24	193'24	69'38
50	José Crespo Campo	150'80	18'09	168'89	59'11
92	Matías Castilla Sirera	55'05	Ninguno.	55'05	19'26
305	Miguel Cascajo Ciruelo	58'56	4'68	63'24	22'13
130	Pedro Castellano Gomez	32'67	8'82	41'49	14'52
»	Gervasio Durán Martinez	202'02	54'54	256'56	89'79
60	Santiago Dome Gonzalez	142'23	Ninguno.	142'23	49'78
182	José Ducort Rufort	30	10'53	49'53	17'33
»	Isidoro Diaz Aguado	53'26	10'65	63'91	22'36
86	Eduardo Diaz Rodriguez	93'81	0'93	99'79	34'92
»	Manuel Diezma Castro.	182	Ninguno.	182	63'70
»	Alfredo Borda Losa	147'07	39'79	186'77	65'36
381	Luis Delgado Gonzalez	12'12	3'27	15'39	5'38
73	Antonio Enrique Alvarado.	182	49'14	233'14	80'89
307	Juan Esteve Carrero	158'56	42'81	201'37	70'47
1	Lorenzo Espin Arévalo	27'76	Ninguno.	26'76	9'47
28	Afonso de Jugo Lopez	182	49'14	231'14	80'89
155	Francisco Fernandez Salazar	182	12'74	194'74	68'15
63	José Faure Utrilla	70'83	2'74	83'57	29'24
297	Andrés García Infante	51'07	Ninguno.	51'07	17'87
637	Antonio Garrido Pelaez	13	3'51	16'51	4'77
43	Antonio Gonzalez A las	177'79	48	225'79	79'02
»	Andrés Gonzalez Canton	85'75	5'14	90'89	31'81
120	Anselmo Gonzalez Ojeda	39	10'53	49'53	17'33
4	Ventura García Gonzalez	39'95	10'54	49'59	17'35
»	Domingo García Royo	181'10	36'22	217'32	76'06

(Se continuará.)